

El Principio General de Incompatibilidad a la doble remuneración

El principio de incompatibilidad a la doble remuneración o a recibir más de un beneficio remunerado, es un principio fundamental en materia de compensación económica consagrado con rango constitucional en el artículo 144 de nuestra Constitución: “**Régimen de compensación.** Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia.”

Es decir, la regla es la percepción de un beneficio, la excepción es que se perciba más de uno. De ahí que, es la excepción que debe estar suficientemente motivada y probada. Ya que, como podrá verse, este principio general y constitucional permea todos los ámbitos del derecho y se encuentra en diversas normativas:

I).- **Ley No.41-08, Sobre Función Pública, Art.80 Numeral 4,** establece la incompatibilidad de más de una remuneración con cargo al Erario: “A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: 4. Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos.”

II).- **Ley No.105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano. Artículo 24.- Principios de incompatibilidad y conflictos de intereses.** Se establecen como principios básicos de incompatibilidades y conflictos de intereses vinculados a las disposiciones de la presente ley los siguientes: a) Los funcionarios públicos no podrán percibir ninguna remuneración con cargo del Estado, distinta a la propia de su puesto de trabajo; y b) No podrán ejercer otras funciones que conlleven el pago de prestaciones o remuneraciones provenientes de otras fuentes, excepto las docentes.



Artículo 31.- Suspensión de pensión o jubilación. Sin desmedro de lo establecido en el Sistema de Pensiones de la República Dominicana, **cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en entes y órganos del Estado, se le suspenderá el derecho de la pensión durante el tiempo en que preste servicios.***

Artículo 34.- Supervisión. El Ministerio de Administración Pública es el órgano competente para la supervisión de la aplicación de esta ley en los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo.

III).- **Art.3 del Reglamento No.156-00 de Ley No.85-99 sobre pensiones de deportistas,** establece la incompatibilidad con la labor remunerada si ésta es la misma actividad causante de este tipo de pensión.

IV).- **Decreto No.68-82,** que establece que ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo remunerado, ni recibirá más de un sueldo por prestación de servicio a la Administración Pública. Es el propio Art.5 que pone a cargo al Contralor General de la República. El Art.2, expresa que también serán incompatibles, la calidad de jubilado o pensionado, con la de empleado o funcionario de la Administración Central, los Organismos Autónomos o las Empresas Estatales.

El Principio de Incompatibilidad en el Derecho Previsional (entre dos o más pensiones)

Dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia previsional, el Principio de incompatibilidad se encuentra consagrado en el Párrafo I del artículo 43 de la Ley No.87-01: “**Párrafo I.- También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.**” Según este texto, la condicionante para la recepción de dos pensiones sería la demostración de doble cotización a distintos regímenes contributivos, en el entendido que si es una doble cotización a un mismo régimen, se tiene derecho a una sola pensión, lo que variaría simplemente sería la cantidad de aportes a calcular.

De la misma forma, el Reglamento del Régimen Subsidiado en su artículo 48, define claramente el principio de incompatibilidad en la materia de pensiones solidarias: “**INCOMPATIBILIDAD.** Las pensiones solidarias son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión y cesarán al fallecer el titular y su cónyuge, o cuando éste haya superado las condiciones que lo hicieran merecedor de la misma, o en caso de que se dedicara a las actividades prohibidas en el Párrafo II del artículo 63 de la ley 87-01.”

La materia previsional parte del principio de que una sola prestación basta para subsanar un mismo estado de necesidad. De ahí que encontremos en materia de Reparto Estatal, la afirmación del artículo 11 de la Ley No.379-81: “No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley.”

De lo que hemos visto hasta aquí, los casos en que una persona percibirá más una pensión son: I).- Cuando se ha verificado que las mismas son frutos de aportes del beneficiario a regímenes distintos; II).- Cuando las pensiones se sustentan en diferentes méritos o motivaciones; y III).- Cuando el beneficiario recibe una pensión por sobrevivencia, en adición a la propia.



Puntos de interés de del tema de esta edición:

- Marco Legal del Principio de prohibición a la doble remuneración.
- Cómo se aplica este principio en el contexto de las pensiones?
- Cuál es la diferencia entre incompatibilidad entre pensiones y salario

En esta edición:

El Principio General de Incompatibilidad de más de una remuneración	1
El Principio de Incompatibilidad en el Derecho Previsional (entre dos o más pensiones)	1
El Principio de Incompatibilidad entre	2
Conclusiones.	2

Cápsula Jurídica es un Boletín de información y orientación de carácter legal preparado por la División Jurídica de la DGJP para todos sus empleados y relacionados institucionales. Se prohíbe su reproducción para otros fines, o en otros medios sin la autorización de la Dirección.

DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DGJP

www.hacienda.gov.do

El Principio de incompatibilidad entre pensión y salario

El referido principio general incompatibilidad imposibilita a la persona de percibir, de forma simultánea, el pago de una pensión y de un salario. En varias normativas se recoge esta prohibición, por ejemplo: 1) pensionados civiles del Estado, Párrafo 1 del Art.11 de la Ley No.379-81; 2) Pensionados del IDSS, artículo 62 de la Ley No.1896-48; 3) Pensionados expresidentes y vicepresidentes y sus viudas, artículo 4 de la Ley No.16-06 sobre pensiones de estos, etc.

El elemento que provoca la incompatibilidad entre salario y pensión, es el carácter sustitutivo o intercambiable entre ellos, debido a que ambos tienen como finalidad satisfacer las necesidades básicas de subsistencia, así que no se parte de la idea que ambos coexistan, en principio. La pensión tiene a la finalidad de satisfacer una situación de necesidad derivada de la incapacidad para el trabajo de una persona por razón de edad o incapacidad. Si el trabajador se mantiene activo, en principio, no se da la situación de necesidad que constituye la base para ser beneficiario de esta prestación.

CUADROS DIFERENCIAS ENTRE INCOMPATIBILIDADES		
CARACTERES	ENTRE DOS O MAS PENSIONES	ENTRE PENSION Y EMPLEO PUBLICO
MATERIA	Previsional	Función Pública
COMPETENCIA	Órganos Públicos y Privados que administran pensiones.	-Contraloría General de la República -Ministerio de Administración Pública (MAP)
PRINCIPIO ORIGINADOR	Principio de Incompatibilidad previsional	-Principio de Redistribución de Rentas o Riquezas -Principio de Equidad del Gasto Público
BASE LEGAL	Ley No.87-01 y las demás leyes y normas previsionales.	-Constitución Dominicana (Arts.142, 144, 217 y 238) -Decreto No.68-82 d/f.18/8/1982 (Art.2) -Ley No.41-08, sobre Función Pública, (Numerales 4 y 5 del Art.80) -Ley No.105-13, Sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, Art.31 y 34

CONCLUSIONES

Existe un gran principio general de incompatibilidad de recibir más de un beneficio, este principio se manifiesta de diversas formas en materia previsional (entre pensiones) y en materia de función pública (entre pensión y salario). Entre pensiones dependerá de la necesidad que busca satisfacer el beneficio o la diferenciación de su origen o naturaleza, sea de régimen o de aportación.

En materia de función pública debe destacarse que la pensión representa para el empleado una sustitución del sueldo cuando habiendo llegado a determinados límites de edad y acumulado un considerable número de años de servicio, su capacidad para el trabajo decrece y se produce la ruptura de la relación que los unía con la Administración. Otro aspecto es que, la capacidad de volver a cotizar suspende automáticamente la capacidad de beneficiar de la prestación que dichas cotizaciones generan, a pesar de ello, se han establecido mecanismos que favorecen a aquellos que se reintegran a nuevas labores, quienes suspendiendo la pensión por el tiempo de su labor, puedan utilizar estos nuevos aportes para elevar la categoría o monto de su pensión a la hora de su retiro.

Este tema aunque es poco conocido, no es extraño a esta materia, en España, por ejemplo, la Ley No.53/1984 del 26 de diciembre de 1984, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en su artículo 1, establece que la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

Siempre que conozcamos los principios y normas nunca habrá confusión.



Por el Lic. Daniel Núñez Bautista



"Sin libertad de pensamiento, la libertad de expresión no sirve de nada." -José Luis Sampedro